

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00272-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SILENIA MARIA TRUJILLO VILA
Demandados: CECILIO MANUEL NAVARRO RICO

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **SILENIA MARIA TRUJILLO VILA** por medio de apoderado judicial Doctor, **AUDEN NAVARO GUERRERO** en contra de **CECILIO MANUEL NAVARRO RICO** estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **SILENIA MARIA TRUJILLO VILA** en contra **CECILIO MANUEL NAVARRO RICO** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **DOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L. (\$ 209.520)** equivalentes al aumento del **IPC (1.94%)** para dicho año, por un valor de **(\$ 17.460)** mensual, correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, cuota que ha dejado de cancelar.
- b. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$402.948)**, equivalentes al aumento del **IPC (3.66%)** para dicho año y que es por un valor de **(\$ 33.579)** mensual, que correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, que ha dejado de cancelar de manera total.
- c. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$772.624)**, equivalentes al aumento del **IPC (6.77%)** para dicho año y que es por un valor de **(\$ 64.385)** mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015, que ha dejado de cancelar de manera total.
- d. Por la suma de **SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$700.642)**, equivalentes al aumento del **IPC (5.75%)** para dicho año y que es por un valor de **(\$ 58.386)** mensual, que correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, que ha dejado de cancelar de manera total.
- e. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL CERO VEINTI CINCO PESOS M/L (\$527.025)**, equivalentes al aumento del **IPC (4.09%)** para dicho año y que es por un valor de **(\$ 43.918)** mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, que ha dejado de cancelar de manera total.
- f. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$426.687)**, equivalentes al aumento del **IPC (3.18%)** para dicho año y que es por un valor de **(\$ 35,543)** mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, que ha dejado de cancelar de manera total.
- g. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTI CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHANTA Y OCHO PESOS M/L (\$525.888)**, equivalentes al aumento del **IPC (3.80%)** para dicho año y que es por un

valor de (\$ 43,824) mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, que ha dejado de cancelar de manera total.

- h. Por la suma de **DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$274.368)**, equivalentes al aumento del IPC (1.61%) para dicho año y que es por un valor de (\$ 22,864) mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, que ha dejado de cancelar de manera total.
- i. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTI DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$822,732)**, equivalentes al aumento del IPC (5.62%) para dicho año y que es por un valor de (\$ 68,561) mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021, que ha dejado de cancelar de manera total.
- j. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$412.786)**, equivalentes al aumento del IPC (3.66) para dicho año y que es por un valor de (\$ 34.398) mensual, que correspondiente a los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, que ha dejado de cancelar de manera total.
- k. Se le condene al demandado a entregar el valor del subsidio educativo acordado en acta de conciliación y que no lo realizó, por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL (\$5.760.000)** que corresponden a los años:
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2014, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2015, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2016, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2017, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2018, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2019, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2020, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2021, valor que dejó de cancelar.
 - Por la suma de **SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000)** correspondiente al Año de 2022, valor que dejó de cancelar.
- l. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- m. Que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.
- n. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de ese despacho; sírvase señor juez librar los oficios respectivos.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- Reconocerle personería jurídica al doctor, AUDEN NAVARO GUERRERO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>100</i>
Hoy <i>01/09/12</i> Hora 8: A.M.
<i>Jessica Yullieth Galvis Baldovino</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: SILENIA MARIA TRUJILLO VILA
contra: CECILIO MANUEL NAVARRO RICO
RAD: 204004089001-2022-00272-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, primas, cesantías y vacaciones al señor **CECILIO MANUEL NAVARRO RICO** con cedula de ciudadanía No 12.567.566 como empleado de la empresa DRUMMOND.

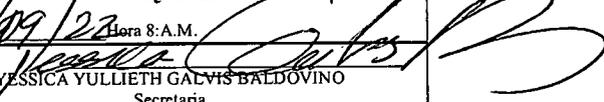
SEGUNDO: oficiese al tesorero o Pagador de la empresa **DRUMMOND**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

TERCERO: Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 100	
Ho. 01/09/22	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria	